

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderadoa de la parte actora, José Daniel Ríos Zapata. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de marzo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMUNA
Demandado	KARINA MILENA VARELA SMITH y ADRIANA SOFIA ÁLVAREZ CASTILLO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00338 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de KARINA MILENA VARELA SMITH y ADRIANA SOFIA ÁLVAREZ CASTILLO.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

El título valor producirá los efectos en él previsto cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

#### **•Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con

los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

#### •Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré provenga de los ejecutados.

Se entiende que el pagaré fue firmado electrónicamente por los ejecutados a través del servicio de firmado electrónico VOZDATA. Sin embargo, le surgen las siguientes

dudas al Juzgado, de cara a la cláusula cuarta del Acuerdo para Uso de la Firma Electrónica anexo:

- 1) No se explica de qué manera LA EMPRESA (se entiende COMUNA) recopiló y verificó los datos de identificación de los USUARIOS (se entiende los deudores).
- 2) Si VOZDATA envía el código de validación al número de celular registrado, no se acreditó que los números de celular utilizados en este caso (tarjeta SIM) efectivamente pertenecen a los ejecutados.
- 3) No hay certeza de que los ejecutados hayan realizado el proceso de firmado electrónico directamente, es decir, "sin delegarlo en un tercero".
- 4) No existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el Detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado. En otros términos, dicho registro no indica que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré objeto de recaudo.

Por lo tanto, al existir tales vacíos el Juzgado no tiene certeza de que el pagaré efectivamente proviene de las señoras KARINA MILENA VARELA SMITH y ADRIANA SOFIA ÁLVAREZ CASTILLO. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que los ejecutados emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA", en contra KARINA MILENA VARELA SMITH y ADRIANA SOFIA ÁLVAREZ CASTILLO.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b16b9f4fde9a25486c30a1514d1d02a472d87752a93151c0e8422aadb6cd98**

Documento generado en 04/04/2022 07:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**